

Medellín, 10 de diciembre de 2018

**ACTUALIDAD TRIBUTARIA Y SOCIETARIA**  
**CIRCULAR N° 21 DE 2018**

**A) DOCTRINA TRIBUTARIA**

- 1. El conteo del término de posesión de un bien no se afecta por ser aportado a un fideicomiso, se tendrá en cuenta el término de posesión de este conjuntamente con el de los derechos fiduciarios (DIAN, Concepto 901029 del 29 de noviembre de 2018)**

Por medio del mencionado Oficio, la DIAN revoca la tesis jurídica adoptada en el Concepto No. 000679 de mayo de 2018 en el cual había indicado que uno era el término de posesión del bien subyacente y que otro era el término de posesión de los derechos fiduciarios, y por tal motivo no había una continuidad en el término de posesión para efectos de determinar si la venta estaba gravada con ganancia ocasional.

Ahora la DIAN acepta que la transparencia fiscal de los patrimonios autónomos no es únicamente para determinar el costo del activo sino que también hace referencia a la fuente, naturaleza, deducibilidad, concepto y beneficios tributario; en ese sentido indica que el término de dos años previsto en el artículo 300 del ET no se deberá contar desde la transferencia del bien al patrimonio, sino desde el momento de la adquisición del activo por parte del aportante, sin que exista interrupción del término de posesión del mismo.

- 2. La retención en la fuente en los pagos recibidos con ocasión de un contrato de cuentas en participación corresponden al socio gestor por la totalidad del pago y será este quien los podrá tomar en su declaración de renta, procediendo el pago al participe oculto sin retención alguna (DIAN, Concepto 23490 del 28 de agosto de 2018).**

Indica la DIAN que el socio gestor, al ser la cara visible del contrato, es el titular del ingreso sometido a retención en la fuente y por lo tanto será este quien tendrá derecho al reconocimiento de esta en su declaración de renta; sin embargo aclara la DIAN que esto no implica una medida injusta para el socio oculto, pues a este se le tendrá que entregar su utilidad bruta sin descontar retención alguna; esto se explica en que no se puede revelar la identidad del socio oculto y por lo tanto no debe tenerse en cuenta las calidades y características de este para determinar las tarifas de retención que sean aplicable.

- 3. La DIAN realiza precisiones sobre el tratamiento tributario de los contratos por servicios de construcción previsto en el artículo 200 del Estatuto Tributario (Concepto 1829 del 17 de octubre de 2018).**

La DIAN se refirió a los contratos por servicio de construcción cuya regulación fiscal está consagrada en el artículo 200 del Estatuto Tributario, de lo cual destacamos los siguientes puntos:

- El método de realización supone tomar el total de los costos y gastos incurridos en el año y determinar a cuánto equivalen éstos dentro del total de los costos y gastos presupuestados para el proyecto. Esta será la misma proporción que se usará para determinar los ingresos totales.
- Para demostrar el avance de obra no servirán criterios como el cumplimiento del cronograma u otros; el cálculo se realiza de acuerdo con el presupuesto de ingresos conforme con los años de duración del mismo.
- Los ingresos por avance de obra se tienen únicamente para determinar la renta líquida, no serán tenidos en cuenta para efectos de impuesto sobre las ventas o retenciones.
- Con la modificación realizada al artículo 200 del ET entraron en decaimiento los reglamentos de los contratos de servicios autónomos, al no haber sido expedida una norma reglamentaria del nuevo artículo 200 se entiende que no hay reglamento vigente.

**4. La DIAN aclara la doctrina vigente respecto de la firmeza de las declaraciones de retención y de IVA cuando la declaración de renta presenta pérdidas fiscales (Concepto 018552 del 17 de julio de 2018).**

La DIAN en Oficios 087498 y 034084 de 2005, y en el oficio 048953 del 2007 explicó que en los casos en que había beneficio de auditoría sobre las declaraciones de renta, la firmeza de las declaraciones de IVA y de retención se determinaría de acuerdo con las normas generales de firmeza previstas en los artículos 705 y 714 del Estatuto Tributario.

Ahora dice la entidad que de acuerdo a lo previsto en los artículos 147 y 705-1, el término de firmeza de las declaraciones de IVA y de retención, correspondientes al mismo año gravable de la declaración de renta que arroja pérdida fiscal, es el mismo de la respectiva declaración de renta, es decir, de seis años.

**5. La renta exenta por indemnización de seguros de vida está limitada de acuerdo a lo previsto para las cédulas de rentas de capital y no laborales (DIAN, Concepto 18731 del 19 de julio de 2018).**

Indica la DIAN que al igual que las demás rentas exentas, la exención de las indemnizaciones de seguros de vida prevista en el artículo 223 del Estatuto Tributario está limitada en las cédulas de rentas de capital y en la cédula de rentas no laborales al diez por ciento (10%) o las mil (1.000) UVT de que tratan el artículo 341 del Estatuto Tributario.

**6. Las declaraciones de retención presentadas extemporáneamente no podrán ser presentadas sin pago so pretexto de tener un saldo a favor igual o superior a dos veces el valor de la retención a cargo (Oficio 018545 del 17 de julio de 2018).**

El artículo 580-1 del ET prevé que las declaraciones de retención en la fuente presentadas sin pago total no producirán efecto legal alguno, sin necesidad de acto administrativo que así lo

declare; sin embargo con la última reforma tributaria se concedió el plazo de los dos meses siguientes al vencimiento del plazo para declarar para realizar el pago.

Dicha norma también contempla que no operará la ineficacia de la declaración cuando la declaración de retención en la fuente se presente sin pago por parte de un agente que sea titular de un saldo a favor -generado antes de la presentación de la declaración- igual o superior a dos veces el valor de la retención a cargo, susceptible de compensar con el saldo a pagar de la respectiva declaración de retención en la fuente.

En el Oficio referido la DIAN concluye que la norma no habilita que esta excepción se aplique a declaraciones de retención en la fuente presentadas fuera del término legal, esto con el fin de que la administración pueda contar de manera uniforme el término de procedencia de la solicitud de compensación establecido en la misma norma.

La interpretación de la DIAN resulta discutible pues la literalidad del artículo 580-1 del ET no hace mención a que la declaración de retención tenga que ser presentada de forma oportuna sino que el saldo a favor sea generado antes de la presentación de la respectiva declaración.

**7. Los dividendos correspondientes a acciones preferentes están sometidas a retención en la fuente a la tarifa de los rendimientos financieros (DIAN, Concepto 20588 del 8 de agosto de 2018).**

Resalta la DIAN la adición que hizo la ley 1819 de 2016 del artículo 33-3 del Estatuto Tributario en relación con el tratamiento tributario de las acciones preferentes, aplicable a las que cumplan con las siguientes características: (i) por regla general, no incorporan derecho a voto, (ii) incorporan la obligación, por parte del emisor, de readquirir las acciones en una fecha futura definida, (iii) incorpora una obligación por parte del emisor de realizar pagos al tenedor en una suma fija o determinable, antes de la liquidación y en caso de que en el período no haya utilidades susceptibles de ser distribuidas como dividendos, la acción incorpora la obligación de pago posterior en el momento en que existan utilidades distribuibles, (iv) no se encuentran listadas en la Bolsa de Valores de Colombia.

Esta norma contempla que las acciones que cumplan con las mencionadas características se consideran una deuda, por lo tanto los pagos realizados por el emisor al tenedor son asimilables al pago de intereses, siendo entonces aplicable la tarifa de retención de rendimientos financieros.

**8. Procede el beneficio por inversiones en fuentes no convencionales de energía cuando la inversión se realiza a través de un patrimonio autónomo (DIAN, Concepto 21647 del 16 de agosto de 2018).**

Los artículos 11 y 14 de la Ley 1715 de 2014 previeron unos incentivos tributarios a la inversión en generación de energía no convencionales, teniendo derecho a reducir anualmente de la renta, por los 5 años siguientes al año gravable al cual se realizó la

inversión, el cincuenta por ciento (50%) del valor total de la inversión realizada y también tendrán el derecho a la depreciación acelerada de activos.

En atención al principio de transparencia que rige a los patrimonios autónomos y a lo dispuesto en el artículo 102 del ET, la DIAN concluye que se podrá acceder a los incentivos tributarios de la Ley 1715 de 2014 aun cuando las inversiones se hayan realizado a través de un patrimonio autónomo.

Aclaró también la entidad que el beneficio de la depreciación acelerada de activos será aplicable únicamente a aquellos contribuyentes que sean generadores de energía, contrario a lo que sucede con el beneficio de la deducción no será exclusivo para los generadores.

**9. La DIAN precisa bajo qué circunstancias las personas naturales no residentes en el país tienen la obligación de declarar renta (Oficio 027495 del 07 de noviembre de 2018)**

Recuerda la Administración que tanto las personas naturales residentes como las no residentes en el territorio colombiano tienen la obligación de verificar si cumplen los requisitos para presentar la declaración de renta, los primeros por sus rentas de fuente mundial y los segundos solo por sus rentas de fuente colombiana.

Indica que se deben seguir las siguientes reglas para saber si un no residente no tiene la obligación de declarar en el país:

- Poseer patrimonio y haber obtenido en el respectivo año gravable ingresos en el país sobre los cuales se haya practicado retención en la fuente según los conceptos previstos en los artículos 407 a 411 del E.T.
- Poseer patrimonio y no haber obtenido ingresos en el país.
- No poseer patrimonio en el país y haber obtenido en el respectivo año gravable ingresos en el país sobre los cuales se haya practicado retención en la fuente prevista según los conceptos previstos en los artículos 407 a 411 del E.T. en su totalidad.
- Lo anterior siempre y cuando no se configuren los supuestos de hecho previstos en los artículos 20-1 y 20-2 del Estatuto Tributario en relación con los establecimientos permanentes.

**10. Para efectos de determinar si se cumplen los requisitos para permanecer en el régimen simplificado del impuesto sobre las ventas, las adiciones o modificaciones a los contratos se tienen en cuenta para mirar si se superó el tope de UVT así esta sea en años posteriores (Oficio 020246 del 02 de agosto de 2018).**

El numeral quinto del artículo 499 del Estatuto Tributario indica que pertenecerán al régimen simplificado, aquellas personas que no hayan celebrado en el año inmediatamente anterior ni en el año en curso contratos de venta de bienes y/o servicios gravados por valor individual, igual o superior a 3.500 UVT.

La doctrina de la DIAN ha considerado que los reajustes, modificaciones o adiciones que se hagan de los contratos se deben tener en cuenta para efectos de establecer que no se hayan superado el límite en UVT para pertenecer al régimen simplificado.

En esta oportunidad aclara la entidad que así las modificaciones o adiciones se hagan en años posteriores, se tendrán en cuenta para establecer si en el año de celebración del contrato se superó el límite en UVT, sin embargo aclara que en esos casos se tendrá en cuenta el valor de la UVT del año en que se haga la modificación.

**11. Los servicios directamente relacionados con los planes obligatorios de salud del sistema de seguridad social en salud están excluidos del impuesto sobre las ventas (Oficio 017183 del 03 de julio de 2018).**

El artículo 476 del Estatuto Tributario prevé entre los servicios excluidos del impuesto sobre las ventas: (i) los servicios vinculados con la seguridad social con lo previsto en la Ley 100 de 1993 y (ii) los planes obligatorios de salud del sistema de seguridad social en salud expedidos por autoridades autorizadas por la Superintendencia Nacional de Salud.

En Oficio 69 del 06 de febrero de 2018 la Dian indicó que el servicio de publicidad que contraten las EPS se encuentra gravado con el impuesto sobre las ventas toda vez que los recursos empleados para la realización de esta labor no están destinados a la realización de los objetivos y fines propios del POS.

Los gastos que pueden entenderse como inherentes a la prestación del servicio de salud deben ser usados para la prestación directa del servicio como son los médicos, empleados, arrendadores o los vendedores de drogas u otros muebles o inmuebles.

**12. La DIAN aclara el tratamiento tributario que debe dársele a los Criptoactivos tanto en materia de renta como de IVA (Oficio 20733 del 08 de agosto de 2018).**

La DIAN se refirió al tratamiento tributario de los Criptoactivos para lo cual aclaró los siguientes aspectos:

IVA

La venta de Criptoactivos estará gravada con el impuesto sobre las ventas únicamente respecto de los activos digitales que estén directamente asociados con la propiedad industrial. En tal sentido concluimos que la generalidad de los Criptoactivos (e.g. Bitcoin) no están gravados con IVA.

Renta

La forma de declarar estos activos dependerá del reconocimiento contable que se haga de estos, pues estos podrán ser tratados como activos intangibles o como inventarios cuando se enajenen en el giro ordinario de los negocios. El valor patrimonial por el que se deben

declarar entonces corresponderá al tratamiento correspondiente para intangibles e inventario en los artículos 267 y ss. del Estatuto Tributario.

Teniendo en cuenta que las mediciones a valor presente o valor razonable, para efectos fiscales se deben reconocer al costo, precio de adquisición o valor nominal, las fluctuaciones en el precio de los activos no tendrá efectos fiscales sino hasta el momento en el que estos sean enajenados. Para el caso de los no obligados a llevar contabilidad, estos solo reconocerán el ingreso cuando enajenen los activos y estos sean efectivamente pagados.

**13. La DIAN se refiere a la aceptación de pagos en efectivo para efectos de costos, deducciones, pasivos e impuestos descontables –se reconsideran los Oficios 5712, 203, 7308 y 724 de marzo y mayo de 2018-, (Oficio 01439 del 27 de julio de 2018).**

El artículo 771-5 del Estatuto Tributario contempla un límite para reconocer fiscalmente como costos, deducciones, pasivos o impuestos descontables, los pagos en efectivo que efectúen los contribuyentes. Así mismo la norma contempla un límite de 100 UVT para los pagos que se realicen a cada individuo en efectivo, en caso de superarse este tope se desconocerá fiscalmente lo que exceda el límite.

La DIAN indica que primero debe analizarse el monto total de los pagos susceptibles de ser reconocidos según los porcentajes previstos en el parágrafo 1º *ibídem*, y luego analizarse que los pagos individuales no superen las 100 UVT (para personas naturales únicamente aplicará para la cédula de rentas no laborales).

Aclara la entidad que el límite de las 100 UVT se debe considerar respecto de cada sujeto que las recibe dentro del año gravable, independientemente de que los pagos se hagan en una o más transacciones.

**14. Para reconocimiento como costo, deducción, pasivo o impuesto descontable, los cheques deben tener cláusula de no negociabilidad (DIAN, Oficio 906 del 12 de junio de 2018).**

El artículo 771-5 del Estatuto Tributario prevé que para el reconocimiento como costo, deducción pasivo o impuesto descontable de los pagos realizados mediante cheque, estos tendrán que estar girados al primer beneficiario.

Para dar respuesta, la DIAN reitera la doctrina de los Oficios 7119 de 2015 y 24531 de 2014 en la cual indicó que el giro de cheques al primer beneficiario necesariamente requieren de la imposición de una cláusula de limitación en la negociabilidad según lo previsto en el Art. 715 del C. de Co.

**15. La tarifa del impuesto sobre la renta para las Zonas Económicas Especiales de Exportación (ZEEE) será la tarifa del 20% aplicable a los usuarios de Zona Franca (Oficio 21675 de 2018).**

Las Zonas Económicas Especiales de Exportación son áreas geográficamente delimitadas, ubicadas en los municipios fronterizos de Buenaventura, Cúcuta, Valledupar e Ipiales,

dedicados a la producción de bienes o prestación de servicios con un alto componente exportador.

El artículo 16 de la Ley 677 de 2001 contempla que los proyectos industriales que sean calificados como elegibles en las ZEEE tendrán un tratamiento equivalente al de los usuarios industriales de bienes y servicios de las Zonas Francas Industriales y de Bienes y de Servicios; por lo tanto concluye la DIAN que la tarifa aplicable a estas entidades será la del 20% prevista para los usuarios de Zona Franca.

**16. La mera reducción del valor nominal de las acciones no da origen a la presentación de la declaración de renta por cancelación parcial de la inversión de que trata el artículo 326 del Estatuto Tributario (DIAN, Oficio 741 de 2018).**

El artículo 326 del Estatuto Tributario prevé como requisito para autorizar el cambio de titular de una inversión extranjera, que se haya acreditado ante la DIAN el pago de los impuestos correspondientes a la respectiva transacción o se haya otorgado garantía del pago de dicho impuesto.

Frente a la posibilidad de disminuir el capital suscrito de una sociedad, la DIAN indica que en términos generales tal disminución implica la restitución a los socios de una parte de los aportes efectuados y, por ende, la reducción del monto de su inversión. Esta reducción puede hacerse a través de la disminución del número de acciones o de la disminución del valor nominal de cada acción.

En relación con la obligación de presentar la declaración de que trata el artículo 326 del ET en los casos de reducción de capital, en consideración a que esta no implica la transferencia de la titularidad de los activos fijos en que está representada, la enajenación sólo se configura en los casos de readquisición de acciones, siendo este el único caso en que procedería el deber formal de declarar.

**17. No será aplicable la deducción especial del IVA pagado en la adquisición o importación de bienes de capital cuando sean retirados del inventario (DIAN, Oficio 21581 de 2018).**

El artículo 115-2 del Estatuto Tributario –adicionado por la Ley 1819 de 2016– contempla la posibilidad que tienen los contribuyentes de deducir del impuesto sobre la renta el valor pagado por concepto de IVA por la adquisición o importación de bienes de capital gravados a la tarifa general.

Habiendo sido preguntada la DIAN respecto de la aplicación de esta deducción cuando el IVA se generó por el retiro del bien del inventario, esta respondió indicando que cuando tomo un inventario y lo retiro para activarlo como un bien de capital, no lo estoy adquiriendo porque el bien ya era de mi propiedad, por lo cual considera que no se cumplen los requisitos para la procedencia de la deducción.

- 18. La tarifa de retención aplicable a sociedades extranjeras por la venta de un activo fijo será del 15% excepto en los casos en que la venta sea gravada con Ganancia Ocasional, caso en el cual la retención será del 10% (DIAN, Oficio 23990 de 2018).**

Así lo determinó la DIAN en el concepto mencionado, donde indica que la venta por parte de un inversionista extranjero de un activo fijo que haya hecho parte de su patrimonio por dos o más años, se encuentra a la tarifa de retención en la fuente del 10%, a título de ganancia ocasional, por el contrario, si el tiempo de posesión fue menor a dos años, la tarifa de retención en la fuente será del quince por ciento (15%), como renta ordinaria.

- 19. La DIAN realiza precisiones sobre la exención de materias primas, partes, insumos y bienes terminados que se vendan desde el TAN a los usuarios industriales de bienes o de servicios de Zona Franca o entre estos (Oficio 20581 del 8 de agosto de 2018).**

Sobre la exención prevista en el literal e) del artículo 481 del Estatuto Tributario, la DIAN precisó que la intención del legislador no fue establecer el beneficio de manera general para todas las actividades y bienes, sino que determinó requisitos y condiciones para su procedencia.

En especial procederá la exención cuando los bienes sean necesarios para el desarrollo del objeto social de los usuarios de Zona Franca; cuando los materiales no constituyen parte del objeto social de la entidad no se considerará exportación. En especial considera la DIAN que los bienes serán necesarios cuando participan directamente en los procesos productivos del usuario industrial, es decir, que sean utilizados directamente en la producción, transformación, procesamiento o ensamblaje.

- 20. El valor que se debe tener en cuenta para analizar si la venta de computadores, tablets o celulares es exenta será el valor en aduanas o el valor de venta al público en la importación y comercialización respectivamente (Oficio 31237 del 25 de octubre de 2018).**

El artículo 424 del Estatuto Tributario contempla la exclusión del IVA para los computadores cuyo valor no exceda de 50 UVT y de celulares y tablets cuyo valor no exceda de 22 UVT. Vía doctrina la DIAN había concluido que el valor que se debía tomar en cuenta era el valor en aduanas para la importación y el valor de venta al público en la comercialización, sin embargo esta posición cambió con el Oficio 120 de 2018 en el que concluyó que para el caso de los computadores el valor que debía tenerse en cuenta tanto en la comercialización como en la importación era el valor en aduanas.

Habiéndose solicitado la extensión de esta interpretación para el caso de los celulares y tablets, la DIAN se retracta de lo dispuesto en el Oficio 120 de 2018 indicando que en esa oportunidad no se tuvo en cuenta que el Decreto 379 de 2007 ya había sido derogado y por lo tanto es incorrecto. En tal sentido procede a revocar el Oficio 120 de 2018 concluyendo que tanto en la venta de computadores como de celulares y tablets, el valor que se debe tener en cuenta para determinar si se está en el límite de la exclusión será el precio de venta al público.



**B) DOCTRINA SOCIETARIA**

**1. La Superintendencia de Sociedades se refirió al derecho de veto aplicable en la negociación de acciones (Concepto 220-135247 del 04 de septiembre de 2018).**

Comienza la Superintendencia aclarando que para las sociedades de acciones previstas en el Código de Comercio no está prevista la figura del veto, sin embargo aclara que las SAS sí es posible pactar tales cláusulas pues el artículo 14 prevé que en los estatutos se podrán someter las negociaciones de acciones a autorización previa de la asamblea.

Aclara la entidad que en los casos en los que se prevea estatutariamente una autorización especial para la venta de acciones a nuevos accionistas, esta no será aplicable cuando la transferencia de las acciones se le haga a alguien que ya tenga la calidad de accionista.

**2. La Superintendencia de Sociedades reitera que no se puede excluir de la votación de la acción social de responsabilidad a aquel administrador que también tiene la calidad de accionista de la sociedad (Concepto 220-135454 del 04 de septiembre de 2018).**

Concluye la Superintendencia en el Concepto referido que no es viable jurídicamente excluir al accionista administrador de una sociedad por acciones –como lo es la SAS- para que ejerza efectivamente su derecho al voto en la reunión de asamblea donde pretenda decidirse sobre el inicio o no de la acción social de responsabilidad en su contra.

Aclara la entidad que si bien no se puede excluir al accionista-administrador de la votación de la mencionada acción, se debe tener en cuenta que los accionistas deberán ejercer el derecho de voto en el interés de la compañía, por lo cual se considerará abusivo el voto ejercido con el propósito de causar daño a la compañía o a otros accionistas o de obtener para sí o para un tercero ventaja injustificada, o cuando genere algún perjuicio para la compañía o los accionistas, pues si no votan en tal sentido responderán por los daños que ocasionen y la Superintendencia podrá declarar la nulidad de la decisión.

**3. Las sociedades del sector real no tienen prohibido la realización de actividad de financiamiento a través de préstamos o contratos de mutuo (Superintendencia de Sociedades, Oficio 220-084682 del 01 de junio de 2018).**

Indica la Superintendencia que si bien ella no ha tenido una postura uniforme en este aspecto de tiempo atrás, la posición vigente ha aceptado pacíficamente que las sociedades del sector real pueden tener por objeto social el préstamo de dinero.

Aclara la Superintendencia que lo proscrito para estas entidades es el desarrollo de intermediación financiera, pues estas actividades se encuentran reservadas de manera exclusiva a las sociedades autorizadas por la Superintendencia Financiera. Si los recursos con los que se van a hacer préstamos no son propios, se materializaría una intermediación financiera, o la captación masiva y habitual de recursos del público.

C) **JURISPRUDENCIA**

1. **El Consejo de Estado hace precisiones sobre la territorialidad de la actividad comercial en el impuesto de Industria y Comercio (Sentencia del 26 de septiembre de 2018, Rad. 22614).**

Para efectos de ICA ha sido común la discusión de la territorialidad que debe tenerse en cuenta para efectos de determinar la sujeción pasiva de aquellos contribuyentes que realicen actividades comerciales; en anteriores pronunciamientos la Sala había fijado como criterio el lugar en el que se perfeccione el contrato, es decir donde se convenga el precio y la cosa vendida (esta interpretación luego fue plasmada en el artículo 343 de la Ley 1819 de 2016).

En esta oportunidad la Sala resuelve un caso en el que considera que no se materializa la actividad comercial en el lugar en donde están los vendedores –pues a estos no les corresponde la fijación de precios y concesión de descuentos-, sino que corresponde al domicilio de la empresa, pues es allí donde llegan las órdenes de compra de los clientes, se emite la factura de venta y se coordina todo lo relacionado con la entrega del producto vendido.

2. **El Consejo de Estado se refiere a la responsabilidad que resulta para los liquidadores de sociedades respecto de las deudas de la sociedad (Sentencia del 23 de agosto de 2018, Rad. 23560).**

Indica el Consejo de Estado que con la inscripción en el registro mercantil del acta contentiva de la cuenta final de liquidación de la sociedad, esta se extingue del mundo jurídico y deja de ser sujeto de derechos y obligaciones, es decir, desaparece para todos los efectos.

Sobre la responsabilidad de los liquidadores indicó la Sala que estos sólo responderán por los perjuicios causados por el incumplimiento de sus deberes, para lo cual el artículo 255 del C. de Co. prevé que las acciones contra esté –para terceros y asociados- prescribe pasados cinco años de la aprobación de la cuenta final.

D) **NORMATIVA**

1. **La Superintendencia de Sociedades reconoce los estándares independientes para la preparación de informes de gestión de las sociedades de Beneficio e Interés Colectivo – BIC- (Resolución 200-004394 de 2018).**

De acuerdo a lo previsto en la Ley 1901 de 2018, las sociedades BIC persiguen tres objetivos: (i) Incorporación de un propósito social y ambiental, que va más allá de la maximización del interés económico de sus accionistas, (ii) Exigibilidad en el cumplimiento del propósito descrito para que los directores y gestores de la empresa puedan maximizar el interés social y ambiental descrito en el propósito, y (iii) Transparencia en el reporte de su impacto

empresarial en todas las dimensiones: modelo de negocio, gobierno corporativo, prácticas laborales, prácticas ambiental y prácticas con la comunidad.

En las sociedades BIC, el representante legal deberá elaborar y presentar ante el máximo órgano social, un reporte sobre el impacto de la gestión de la respectiva sociedad, en el que dará cuenta de las actividades de beneficio e interés colectivo desarrolladas por la compañía, reporte que deberá ser preparado de conformidad con un estándar independiente que estará disponible al público.

La Superintendencia procede a publicar una lista de estándares independientes que se consideran ajustados a la Ley, declarando que lo siguientes estándares cumplen con los requisitos legales y sirven para la preparación por parte de las sociedades BIC del informe de gestión:

- La Certificación de Sociedad Tipo B de B Corporation.
- Los Estándares GRI del Global Reporting Initiative.
- La norma ISO 26000 de Responsabilidad Social Empresarial de la International Organization for Standardization.
- La Guía para los Objetos de Desarrollo Sostenible (SDG Compass) de las Naciones Unidas, el World Business Council for Sustainable Development y el GRI.
- La Serie de normas AA 1000 de Relacionamento y Responsabilidad Social de AccountAbility.

**2. El Gobierno fijó el plazo para declarar y pagar el impuesto sobre las ventas causado desde el 1 de julio de 2018 para los prestadores de servicios desde el exterior (Decreto 2179 del 28 de noviembre de 2018).**

La Ley 1819 de 2016 modificó el tratamiento de IVA para la prestación de servicios prestados desde el exterior en el territorio nacional, pues ahora consideró que estos estarán gravados desde el 1 de julio de 2018.

Si bien se tenía la obligación de recaudar el impuesto desde ese momento, no era clara la forma de inscribirse en el RUT y el procedimiento para la declaración y pago del tributo por parte de los recaudadores; en ese sentido el Gobierno determinó que el plazo para declarar y pagar el IVA correspondiente a los bimestres julio-agosto, septiembre-octubre y noviembre-diciembre será el 15 de enero de 2019.

**3. La DIAN reglamentó el procedimiento para cumplir con las obligaciones sustanciales y formales en materia de IVA de prestadores de servicios desde el exterior (Resolución No. 0051 del 19 de octubre de 2018).**

La DIAN reglamentó el procedimiento aplicable a los responsables de IVA que no tengan residencia o domicilio en Colombia, y que presten servicios gravados a personas no obligadas a practicar la retención en la fuente a título de IVA de que trata el numeral tercero del artículo 437-2 del Estatuto Tributario.

En primer lugar estipula la obligación –para los prestadores de servicios gravados desde el exterior- de inscribirse en el RUT, lo cual se adelantará a través del sistema “PQRS y Denuncias” de la página web de la DIAN indicando la información requerida en la Resolución y consignando la responsabilidad 46 “IVA prestadores de servicios desde el exterior”; para las actualizaciones se seguirá el mismo trámite mientras que para las cancelaciones se tendrá que adelantar el procedimiento previsto en los literales j), k) y l) del artículo 1.6.1.2.1.18 del Decreto 1625 de 2016.

Una vez inscrito en el RUT y obteniendo el instrumento de firma electrónica se puede presentar la declaración bimestral en los plazos (para el año gravable 2018 serán julio-agosto; septiembre-octubre; y noviembre-diciembre) establecidos por el Gobierno Nacional (excepto en los períodos en los cuales no hayan efectuado operaciones sometidas al impuesto), en el huso horario de la hora legal colombiana (UTC-5) y en un formulario exclusivo que para ello prescribirá la DIAN en inglés o español, firmado por la persona natural, apoderado o representante legal a quien se le emitió la firma electrónica.

Cuando el servicio se facture en una moneda diferente al peso colombiano, al finalizar cada bimestre se consolidará el ingreso generado por la operación, así como el IVA en dólares estadounidenses, convertidos a pesos colombianos a la TRM de la fecha de presentación de la declaración, que aplica también para las correcciones (podrá también hacerlo quien facture en pesos). Sea como se dé la declaración, se deberá pagar el valor que resulte a cargo a la cuenta internacional del Tesoro Nacional que el Gobierno Nacional indique.

#### **4. El Gobierno creó el Registro Único de Trabajadores Extranjeros en Colombia -Rutec- (Resolución No. 4386 del 09 de octubre de 2018).**

A través del Ministerio del Trabajo se creó la un registro de los trabajadores extranjeros que actualmente laboran en territorio colombiano para cuantificar, identificar y diagnosticar la inmigración laboral y realizar una correcta formulación de la política migratoria laboral.

El contrato deberá inscribirse en un plazo no mayor a 120 días corrientes siguientes a su celebración o desde la vinculación del trabajador extranjero para las nuevas vinculaciones, o 120 días siguientes a la publicación de la Resolución para los extranjeros que se encuentran actualmente vinculados.